



PURA VIDA



RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A. 0001199
24 JUL. 2013

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio"

CM5-19-5218
-Acta B 09687-

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1625 de 2013, el Decreto Ley 01 de 1984, la Resolución Metropolitana No. 0001023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 000400 del veinticuatro (24) de febrero de 2012, la Entidad impuso la medida Preventiva de decomiso y aprehensión preventiva de 40 bloques, equivalentes a 2 M³ (13 rastras), de madera Chingalé (Jacaranda copaia), por no estar amparados por el respectivo Salvoconducto Único Nacional, al señor NELSON ANDREY BARRERA CATAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.660.841, propietario del establecimiento de comercio que lleva su mismo nombre y conocido en el medio como MADERAS GIRASOL, ubicado en la carrera 56 N° 46 - 60 del municipio de Medellín
2. Que igualmente en la citada Resolución, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el mencionado señor, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes en materia de forestal.
3. Que la Resolución Metropolitana No. S.A. 000400 del veinticuatro (24) de febrero de 2012, fue notificada de manera personal el quince (15) de marzo de 2012.
4. Que mediante Resolución Metropolitana No S.A 002255 del veintisiete (27) de noviembre de 2012, se formuló contra el señor NELSON ANDREY BARRERA CATAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.660.841, el siguiente cargo:

(...)

"Adquirir y tener en su poder y en su establecimiento de comercio "NELSON ANDREY BARRERA CA TAÑO", ubicado en la carrera 56 N° 46- 60 del municipio de Medellín, productos de la flora silvestre, en el cual la autoridad policial incauto dos (2) mts³ de madera nativa de la especie Chingalé (Jacaranda copaia) los cuales fueron decomisados preventivamente por la Policía Nacional mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Colombiana No B 09687 del 06 de enero de 2012, por no contar con el Salvoconducto Único Nacional, para ello, presuntamente contrariando lo dispuesto en los artículos 223 y 227 del Decreto Ley 2811 de 1974, 67 numeral a), 68 y 74 del Decreto 1791





PURA VIDA

0001309



de 1996 y 3° de la Resolución 438 de 2001, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible”
(...)

5. Que la Resolución Metropolitana antes indicada, fue notificada por Edicto Emplazatorio, el cual fue fijado el veintidós (22) de febrero de 2013 y desfijado el veintiséis de febrero de 2013.
6. Que dentro del término otorgado por el artículo 2 de la Resolución Metropolitana No S.A. 002255 de 2012, que consigna: “Otorgar al investigado un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009”, el señor NELSON ANDREY BARRERA CATAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.660.841, presentó los siguientes descargos, mediante radicado 004615 del cinco (05) de marzo de 2013:

(...)

“Señores, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia el personal de la policía ambiental realizo (sic) una visita el 14 de enero del 2012 al establecimiento MADERAS GIRASOL, encontrando Afuera del establecimiento el vehículo camión de placas TIQ 692 conducido por el señor ROBINSON ALEXANDER BARRERA AGUDELO, identificado con la cedula 71.451.824 el cual se encontraba descargando un viaje de madera que supuestamente traía las especies higuérón, soto, dormilón y curaubo, pues eran estas las especies que me ofrecieron en ningún momento me ofrecieron el chingale me di cuenta que había en el carro chingale cuando llego (sic) la autoridad ambiental y llamaron los ingenieros del A.M.V.A y estos encontraron en la mezcla (sic) de especies los dos metros de chingale.

Señores, con el gran respeto que ustedes como autoridad ambiental se merecen, me acusan de ADQUIRIR Y TERNER EN MI PODER, dos metros de madera de la especie chingale, sin su respectivo salvoconducto, señores esta acusación me parece injusta pues la madera no era mía, estaba dentro de un carro con su respectivo dueño, y fueron ustedes como autoridad quienes entraron la madera en cuestión a mi establecimiento para que se las guardara, mientras hacían la respectiva investigación, por esta razón no entiendo porque ahora me culpan de ADQUIRIR Y TENER EN MI PODER esta madera ya que en el acta de decomiso aparece el real dueño de la madera y conductor del vehículo el señor, ROBINSON ALEXANDER BARRERA.

Señores, yo no puedo asumir o responder por una madera que no era mía y que a mi establecimiento jamás entro (sic) por lo tanto NO ADQUIRI, NI VENDÍ, productos de la flora silvestre sin su respectivo salvoconducto como lo dicen ustedes por medio de este oficio, no entiendo porque me formulan a mi estos cargos si la autoridad ambiental que hizo el decomiso preventivo, conoció y pudo constatar que la madera no era mía y el real dueño dio su cara.

Señores, ustedes tienen los datos claro del conductor del vehículo y propietario de la madera y creo que es el quien debe responder por la tenencia y movilización de esta madera, pues quiero reiterar que no fui yo quien descargo la madera y la entro a mi establecimiento, fueron ustedes como autoridad ambiental quienes lo hicieron.





PURA VIDA



Señores, los 2 metros de madera de la que ustedes hablan si se encuentran en mi establecimiento, pero guardadas a la espera de su decisión, pues estas fueron incautadas fuera de mi establecimiento y entregadas a mi establecimiento para su custodia.

Señores, a mi establecimiento nunca a (sic) entrado ninguna clase de maderas sin su respectivo salvoconducto, nuestro libro de registro forestal se encuentra al día, la empresa a la cual represento nunca a (sic) querido infringir ninguna norma ambiental acudo por esto a su conocimiento y objetividad en el momento de hablar de alguna sanción o formulación de algún cargo contra la empresa que represento."

(...)

7. CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En relación a los descargos presentados por el señor NELSON ANDREY BARRERA CATAÑO, y los cuales se pueden sintetizar en el hecho de que él no es el dueño de la madera objeto del presente acto administrativo y que por lo tanto ni la adquirió ni la tuvo en su poder, no son de recibo por lo siguiente:

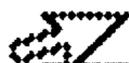
7.1. En el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No B 09687, elaborada por los integrantes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, se deja constancia de manera clara que el procedimiento de incautación se llevó en contra del señor NELSON ANDREY BARRERA CATAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía 98.660.841, a quien se le deja dicho recurso forestal en calidad de secuestre depositario, y quien igualmente suscribe dicha acta, en señal de aceptación, sin hacer observación alguna a la misma.

7.2 Ni en el Acta Única antes indicada ni el informe de la policía No 000396 del once (11) de enero de 2012, aparece relacionado el nombre del señor ROBINSON ALEXANDER BARRERA AGUDELO, identificado con la cedula 71.451.824, como conductor vehículo TIQ, en el cual se transportó los dos (2) mts³ de madera nativa de la especie Chingalé (Jacaranda copaia), incautada por la Policía Nacional de Colombia.

7.3 La existencia de la madera nativa de la especie Chingalé (Jacaranda copaia), se dio a conocer al señor NELSON ANDREY BARRERA CATAÑO, desde el mismo momento en que los policiales realizaron el seis (06) de enero de 2013, el procedimiento de incautación de la misma, pues dicha madera fue identificada en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No B 09687.

7.4 En relación a su argumentación de que en su establecimiento nunca ha entrado ninguna clase de maderas sin su respectivo salvoconducto, igualmente no es de recibo, ya que:

7.4.1 Mediante Resolución No S.A. 000648 del veinte (20) de abril de 2012, la Entidad declaró responsable al señor NELSON ANDREY BARRERA CATAÑO,





PURA VIDA

0001199



del cargo¹ formulado en la Resolución Metropolitana N°. SA. 000702 del 09 de junio de 2011, proferida por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

7.4.2 Mediante Resolución Metropolitana No 0001833 del cuatro (04) de octubre de 2010, corregida por la Resolución Metropolitana No S.A 0001457 del veintiuno (21) de septiembre de 2011, la Entidad declaró responsable al señor NELSON ANDREY BARRERA CATAÑO, del cargo² formulado en la Resolución Metropolitana N°. S.A. 000754 del veinticuatro (24) de junio de 2009, proferida por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

8. Por lo anterior se ha de indicar que el señor NELSON ANDREY BARRERA CATAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.660.841, no desvirtuó el cargo formulado mediante Resolución Metropolitana No S.A 002255 del veintisiete (27) de noviembre de 2012, por lo que se le declarará responsable ambientalmente del mismo, por medio del presente acto administrativo.

9. Que la conducta del señor NELSON ANDREY BARRERA CATAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.660.841 a) adquirir y tener en su poder y en el establecimiento de comercio de su propiedad denominado "NELSON ANDREY BARRERA CATAÑO", ubicado en la carrera 56 N° 46- 60 del municipio de Medellín, productos de la flora silvestre, en cantidad de dos (2) mts³ (40 bloques-13 rstras) de madera nativa de la especie Chigale (Jacaranda copaia), sin estar amparadas por un Salvoconducto Único Nacional, infringió la normatividad ambiental vigente, tal como lo consagran las siguientes disposiciones:

Decreto 1791 de 1996

Artículo 67°.- Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

Artículo 68°.- Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare

¹ Almacenar productos de la flora silvestre, especies nativas específicamente tenencia de catorce (14) rollos de PALMA MACANA (wettinia sp), cada rollo contenía cien (100) unidades de un (1) metro de longitud cada uno; al solicitar el Salvoconducto Único Nacional, que amparara su tenencia y verificar la procedencia legal de la misma, decomisadas mediante el Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0082A del 13 de agosto de 2010, presuntamente contrariando lo dispuesto en los artículos 227 del Decreto Ley 2811 de 1974; 67 numeral a), 68 y 74 del Decreto 1791 de 1996 y 3 de la Resolución 438 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

² Tener en su establecimiento de comercio denominado MADERAS GIRASOL, ubicado en la carrera 56 No. 46-40 del Municipio de Medellín, 280 unidades de productos de la flora silvestre tipo taca de especies nativas, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional-SUN-, en presunta contravención a lo dispuesto en la Resolución Metropolitana No. 329 del 23 de abril de 2008 y los artículos 42, 223 y 224 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y 65, 66, 67, 68 y 74 del Decreto 1791 de 1996, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.





PURA VIDA

0001199



la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo el artículo 74 (derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008), establece que *"todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*.

Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente

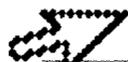
"Artículo 3°. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma."

10. Si bien el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 *"Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal"*, se encuentra parcialmente derogado, debe entenderse que dicha derogatoria en virtud de lo establecido en el artículo 9° del Decreto 1498 de 2008 *"Por el cual se reglamenta el parágrafo 3 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2° de la Ley 139 de 1994"* es en relación con las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial, por lo cual continúa plenamente vigente la exigencia de contar con el Salvoconducto Único Nacional – SUN- que ampare la movilización de todo producto forestal primario o de la flora silvestre desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, salvo los casos en que estos provengan de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales.

11. Que vale la pena anotar, que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al usuario investigado para presentar descargos; así como aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

12. Que teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974, *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, cuando establece en su artículo primero que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*

Sobre el particular, vale la pena traer a colación apartes de la sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, expediente No. 3596 del 23 de octubre de 1997, C.P. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, al indicar: *" (...) el ambiente es pertenencia colectiva, no sólo en cuanto se refiere a los bienes comunes a todos, como el aire, el agua, etc., sino a los privados, en cuanto lo comprometen, como es el caso de los bosques, y que enfrenta intereses distintos por las utilidades que de ellas se derivan, y que ha sido resuelta mediante la*





PURA VIDA

0001199

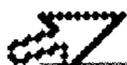


aplicación del principio de la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.) y ha dejado atrás los intereses puramente individuales.(...)"

En este orden de ideas, correspondía al señor NELSON ANDREY BARRERA CATANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.660.841, contar con el respectivo salvoconducto, tal como lo determinan el Decreto 1791 de 1996, para adquirir y/o tener el recurso maderable objeto del presente acto administrativo.

13. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en su artículo 79 que reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...), igualmente el artículo 80 de la misma carta consigna: "El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"
14. Que consecuente con lo anterior, esta Entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, dará aplicación a lo normado en el artículo 27 de la citada disposición, cuando establece: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación a la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".
15. Que entre otros aspectos, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.
16. Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual prevé: 'El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

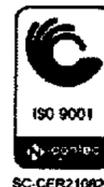
1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.





PURA VIDA

0001199



3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental (...)"

17. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer dentro de criterios de racionalidad la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción, que en el caso concreto se considera que la sanción a imponer es el DECOMISO DEFINITIVO de la madera objeto de la medida preventiva de decomiso y aprehensión preventiva y multa dado que el señor NELSON ANDREY BARRERA CATAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.660.841, es reincidente, pues ha sido sancionado por esta Entidad con anterioridad, por almacenar y/o tener recurso maderable sin el correspondiente salvoconducto, tal como se indicó en los numerales 7.4.1 y 7.4.2 del presente acto administrativo.

18. Que a fin de tasar la multa a imponer al señor NELSON ANDREY BARRERA CATAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.660.841, la Entidad aplicará el numeral 1, artículo 46 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 11 del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 del 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

19. Que el Decreto 3078 de 2010, establece en el artículo 3° que "todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento", que en cumplimiento de lo anterior se tendrá en cuenta como soporte para la tasación de la multa el Informe Técnico No 001960 del quince (15) de mayo de 2013, del cual se transcriben los siguientes apartes:

- (...)"
- Asunto 19- Acta de decomiso B 09687

Evaluación Descargos según radicado 004615 del 05 de marzo de 2013:

Los argumentos presentados por el señor Nelson Andrey Barrera Cataño, en calidad de representante legal de Maderas Girasol, no concuerdan con la información que reposa en el expediente ambiental en cuanto a la propiedad de los productos incautados, puesto que según informe con radicado 10602-000330 del 23 de enero de 2012 la titularidad de los productos es del presunto infractor.

Con el análisis de la información contenida en el expediente ambiental no es posible vincular al proceso al señor Robinson Alexander Barrera Agudelo supuesto conductor y a quien el presunto infractor menciona como propietario.





PURA VIDA

0001199



Con relación a la afirmación del ingreso y tenencia de los productos según los antecedentes y desarrollo del caso se interpreta que los productos sobre los cuales se instauró la medida cautelar se encuentran al interior del establecimiento comercial denominado Maderas Grasol y que además la responsabilidad de los mismos recae sobre el señor Nelson Andrey Barrera Cataño.

De conformidad con lo establecido en la Ficha de actuación técnica del 12 de marzo de 2013, por medio del cual se solicita el cálculo de los criterios para proceder a la tasación de multas:

La madera inmovilizada preventivamente por la Policía Ambiental y puesta a disposición de la Entidad con el radicado 396 del 11 de enero de 2012, mediante el cual se realiza el decomiso preventivo de 40 bloques de madera de la especie Chingalé por no encontrarse amparados por la Remisión ICA No 207.

Es pertinente describir la conducta dolosa, por parte del presunto infractor toda vez que realiza movilización, comercialización y almacenaje de productos forestales provenientes de bosques naturales sin el respectivo SUN, además de intentar ampararlos con documentos que soportan la legalidad de plantaciones comerciales. Lo anterior aunado con la reincidencia en dicha conducta.

El valor total de la multa esta dado por la ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito.

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

α : Factor de temporalidad.

A: Circunstancia agravantes.

Ca: Costos asociados.

Cs: Capacidad Socioeconómica del infractor.

1. Beneficio ilícito (B):

Se calcula con la siguiente ecuación: Beneficio = $Y \cdot ((1-p)/p)$.

Donde B: Beneficio ilícito, Y: Sumatoria de ingresos directos (Y_1) y costos evitados (Y_2) y p: Capacidad de detección.

Capacidad de detección, (p): (0,5) para este caso, este parámetro de una ponderación de alta, toda vez que los controles a las industrias forestales y vehículos de transporte son continuos y realizados por personal calificado.

- Sumatoria de ingresos directos (Y):

Costos evitados: $Y_2: C_E \cdot (1-T)$, donde: C_E Costos evitados y T: impuesto

Teniendo en cuenta que la conducta está tipificada por el transporte, compra y almacenaje de productos sin el respectivo salvoconducto, se tomara en cuenta el valor comercial de la madera, que en el mercado es de \$ 364.000 según informe técnico 10602-0330 del 23 de enero de 2012.

2. Evaluación del riesgo (r): Determinada por la ecuación: $r = o \times m$, donde r: riesgo, o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación y m: Magnitud potencial de la afectación.





PURA VIDA

0001199



A. Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): (0,4) para el caso particular, la probabilidad de ocurrencia es baja, toda vez que la especie en decomiso (Chingale), es considerada en el mercado como basta o común y por tanto su comercio no es restringido, así mismo como se conoce el objetivo de la compra y tenencia de la madera.

B. Magnitud potencial de la afectación (m): teniendo en cuenta que la actividad cuestionada es el transporte, compra y almacenaje de productos sin el respectivo salvoconducto, se considera una afectación leve, por lo tanto la importancia de la afectación (I) equivale a 15, dando una magnitud (m) de 35

$r = o \times m$
 $r = 0,4 \times 35$
 $r = 14$

Una vez se realizada la evaluación del riesgo se procede a monetizar, mediante la relación:
 $R = (11,03 \times SMMLV) \times r,$

$R = (11,03 \times 589.500) \times 14$
 $R = 91.030.590$

3. Factor de temporalidad (α):

Se desconoce el tiempo en que la madera fue aprovechada en el bosque, sin embargo teniendo en cuenta que la madera es un producto perecedero y que la especie en incautación es de alto valor comercial y de venta rápida, se estima con la mínima cuantía, por tanto $\alpha = 1$

4. Circunstancias agravantes y atenuantes:

La conducta a evaluar es la de transportar, comprar y almacenar productos sin el respectivo salvoconducto, con las agravantes de reincidencia, como se evidencia en el asunto 19, acta 20219 de 2008, por lo anterior se concluye que las circunstancias agravantes y atenuantes tiene un valor de 0,45

5. Costos asociados:

Teniendo en cuenta que la Entidad no incurrió en costos se considera un valor de cero (0).

6. Capacidad económica del infractor:

Dado que se desconoce la capacidad socioeconómica de los implicados como persona natural, (nivel se SISBEN), esta variable se toma con el mínimo valor permitido por la metodología. $Cs = 1$

Multa: $B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$
Multa: $364.000 + [(1 \cdot 91.030.590) \cdot (1 + 0,45) + 0] \cdot 1$
Multa: $364.000 + [(91.030.590) \cdot (1,45)] \cdot 1$
Multa: $364.000 + [131.994.355,5] \cdot 1$
Multa: 135.316.355,5

ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ⁹





PURA VIDA

0001199



Tabla 1. Resumen de variables calculadas y su respectivo valor o ponderación.

VARIABLE	PARAMETRO	Ponderación
Beneficio ilícito (B):	Ingresos directos (Y)	0
	Ahorros de retraso	0
	Costos evitados (Y ₂)	\$ 364.000
	Tramite	0
	Total costos evitados	\$ 364.000
	Total beneficio ilícito (B)	\$ 364.000
Evaluación del riesgo (r)	Probabilidad de ocurrencia (o)	0,4
	Magnitud potencial de la afectación. (m)	35
	Total riesgo (r)	14
	Total monetizado (11.03Xsmly) 1	91.030.590
Factor de temporalidad (α):		1
Circunstancias agravantes y atenuantes (A):		0,45
Costos asociados (Ca):		0
Capacidad económica del infractor (Cs):		1
Capacidad de detección, (p):		0,5
Salario Mínimo Legal Vigente 2012 (SMLV)		589.500
Activos empresa		
Total		132.358.355.5

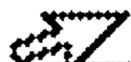
(...)

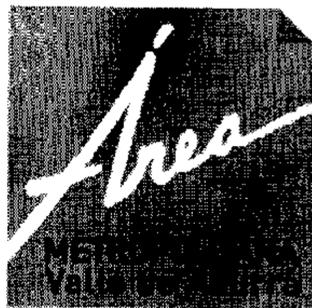
20. Que el Decreto 3678 de 2010, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, determinando en su artículo 11, que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

21. Que si bien es cierto el Consejo de Estado, Sección Primera, admitió demanda de nulidad instaurada contra el artículo 11 del Decreto 3678 de 2010 y suspendió provisionalmente sus efectos, tal decisión no se encuentra en firme por haberse interpuesto contra tal decisión Recurso Ordinario de Suplica, el cual a la fecha de expedición del presente acto administrativo no se ha desatado, por lo que el mismo continuará aplicándose.

22. Que en virtud de la norma antes citada, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

23. Que en virtud de las normas antes indicadas, personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a través del Informe Técnico





PURA VIDA

0001199



001960 del quince (15) de mayo de 2013, procedió a calcular los criterios o factores que contempla la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, para lo cual aplicó la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito.

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

α : Factor de temporalidad.

A: Circunstancia agravantes.

Ca: Costos asociados.

Cs: Capacidad Socioeconómica del infractor.

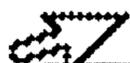
24. Que analizando la aplicación que hicieron los técnicos de los criterios que contempla la ecuación matemática antes descrita, se observa que en relación a los factores de circunstancias agravantes (*A*), y Capacidad Socioeconómica del infractor (*Cs*), estos se aplicaron de manera inadecuada, por lo siguiente:

24.1 En cuanto a las circunstancias agravantes (*A*), la Resolución No 2086 de 2010, en su artículo 9º determina entre otras, la reincidencia para lo cual le otorga un valor de 0.2 y el de rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros, para lo cual le asigna un valor de 0.15. En el caso que nos ocupa se observa que el señor NELSON ANDREY BARRERA CATAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.660.841, es reincidente como infractor a normas de carácter ambiental y en especial a lo que tiene que ver con los salvoconductos únicos, tal como se indicó en los numerales 7.4.1 y 7.4.2 del presente acto administrativo. Igualmente se observa que de los descargos presentados mediante comunicación oficial recibida 004615 del cinco (05) de marzo de 2013, trata de rehuir su responsabilidad ambiental, atribuyéndosela a un tercero, esto es; al señor ROBINSON ALEXANDER BARRERA AGUDELO.

Por lo anterior el valor a colocar como agravante para efectos de aplicar la modelación matemática contemplada en la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, será de 0.35

24.2 En relación a la Capacidad Socioeconómica del infractor (*Cs*), la cual fue determinada por los técnicos de la Entidad en 1, se observa que existe una inconsistencia, por cuanto si se ha de tomar la mínima en relación al SISBEN, este otorga una capacidad de pago de 0.01, que es el que corresponde al SISBEN I, de conformidad con la Resolución 2086 de 2010, artículo 10.

Que a fin de verificar la Capacidad Socioeconómica del señor NELSON ANDREY BARRERA CATAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.660.841, se ha de indicar que revisada la base de datos del sisben, en la página web:





PURA VIDA

0001199



WWW.SISBEN.GOV.CO, con corte al veintitrés (23) de abril de 2013, aparece la cedula de ciudadanía 98.660.841 a nombre del señor LEONARDO ZAPATA RUIZ y revisada la vigencia de dicho documento en la página WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil aparece como su titular el señor NELSON ANDREY BARRERA CATAÑO, por lo cual no es posible determinar el nivel del sisben al cual se encuentra clasificado este último, por lo que en razón del principio de favorabilidad, se ha de aplicar el NIVEL1 DEL SISBEN, para una capacidad de pago de 0.01.

25. Que una vez determinados todos los factores de la modelación matemática, contemplada en la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, se procederá a determinar la multa a imponer al señor NELSON ANDREY BARRERA CATAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.660.841, así:

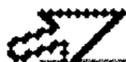
$$\begin{aligned}
\text{Multa} &= B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + C_a] \cdot C_s \\
\text{Multa} &= 364.000 + [(1 \cdot 91.030.590) \cdot (1 + 0.35) + 0] \cdot 0.01 \\
\text{Multa} &= 364.000 + [(91.030.590) \cdot (1,35) + 0] \cdot 0.01 \\
\text{Multa} &= 364.000 + [(122.891.296,5) + 0] \cdot 0.01 \\
\text{Multa} &= 364.000 + [122.891.296,5] \cdot 0.01 \\
\text{Multa} &= 364.000 + 1.228.913 \\
\text{Multa} &= \$1.592.913
\end{aligned}$$

26. Que de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose el Decreto 01 de 1984 para el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

27. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a éste, sino a las generaciones venideras.

28. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.

29. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.





PURA VIDA

0001199



RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente al señor NELSON ANDREY BARRERA CATAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.660.841, del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 002255 del veintisiete (27) de noviembre de 2012, proferida por ésta Entidad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer como sanción ambiental al señor NELSON ANDREY BARRERA CATAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.660.841, el decomiso definitivo de dos (2) mts³ (40 bloques-13 rstras) de madera nativa de la especie Chingalé (Jacaranda copaia), los cuales no se encontraban amparados por un salvoconducto único de movilización.

Parágrafo 1º. Como consecuencia del decomiso definitivo, ordénese el traslado del recurso maderable objeto del presente acto administrativo a las instalaciones de una bodega de la Entidad, conocida con el nombre de CAMER, ubicada en la Diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello, Antioquia.

Artículo 3º. Imponer como sanción ambiental al señor NELSON ANDREY BARRERA CATAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.660.841, multa por valor de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$1.592.913)

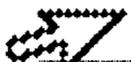
Parágrafo 1º. El señor NELSON ANDREY BARRERA CATAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.660.841, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

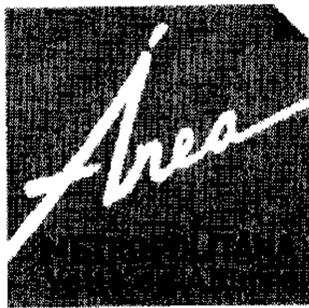
Parágrafo 2º. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Artículo 4º.- Las sanciones impuestas mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º. Incorporar certificado de vigencia de la cedula de ciudadanía No 98.660.841, al igual que el certificado del puntaje en el sisben, correspondiente a dicho documento, con fecha de corte al 23 de abril de 2013 e impreso el 17 de julio de 2013, al expediente identificado como CM5-19-5218- Acta B 09687-

Artículo 6º. En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.





PURA VIDA

0001199



Artículo 7º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 8º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropp.gov.co haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 9º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 10º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose para este trámite.

Artículo 11º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará rigiéndose por el Decreto 01 de 1984, en ese sentido deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 50 y 51 del citado Decreto, so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 01 de 1984 podrá resolver el recurso de reposición siempre y cuando no se hubiere acudido ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental

Eneyda Elena Vellojin Díaz
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Revisó
CM5-19-5218- --Acta B 09687-

Alexander Moreno González
Profesional Universitario Abogado
Proyectó
Código 717128

